índice

Boletines Oficiales

Canarias

Martes 8 de julio de 2025

BOC Boletín Oficial de Canarias

SUBVENCIONES

Extracto de la Resolución de 26 de junio de 2025, del Director, por la que se convoca, para el ejercicio 2025, la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, destinadas al fomento de la adquisición de vivienda por parte de las personas jóvenes canarias.

[pág. 3]

Aragón

Número 128 de 07/07/2025

TRIBUTOS CEDIDOS

LEY 3/2025, 27 de junio, de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

[pág. 4]

País Vasco

lunes 7 de julio de 2025

BOPV

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2025, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

[pág. 5]

Consultas DGT

VALORACIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

ITPyAJD. VALOR DE REFERENCIA. VIVIENDAS DE TPO. La DGT confirma que prevalece el valor de referencia como base imponible aun tratándose de viviendas sujetas a precio máximo

[pág. 6]

Resoluciones TEAC

TRATAMIENTO FISCAL

ISD. AJUAR. En la determinación del ajuar, se debe distinguir entre inmuebles destinados a vivienda habitual o al uso residencial del causante, que serían todas aquellas viviendas y anejos que se pueden destinar a satisfacer las necesidades continuadas (vivienda habitual) u ocasionales (segunda y ulteriores viviendas) de residencia y la suma del valor de las mismas constituiría la base sobre la que aplicar el porcentaje del 3% para calcular el valor del ajuar doméstico a efectos del ISD.

[pág. 8]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

TRATAMIENTO FISCAL
ITP. LIQUIDACIÓN PARCIAL GANANCIALES. La liquidación parcial de una sociedad de gananciales sin exceso de adjudicación no tributa como permuta sujeta a ITP-AJD [pág. 10]

Sentencia

SERVICIOS PRESTADOS A FILIALES
IVA. SERVICIOS MATRIZ. Los servicios prestados por una sociedad matriz a sus filiales no constituyen una prestación única a efectos de IVA que excluya la determinación de su valor normal de mercado mediante el método de comparación [pág. 12]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines oficiales

Canarias

Martes 8 de julio de 2025

BOC Boletín Oficial de Canarias

SUBVENCIONES

Extracto de la Resolución de 26 de junio de 2025, del Director, por la que se convoca, para el ejercicio 2025, la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, destinadas al fomento de la adquisición de vivienda por parte de las personas jóvenes canarias.

Beneficiarios.

Podrán ser personas beneficiarias de las presentes ayudas las personas físicas mayores de edad, que dispongan de la nacionalidad española o la residencia legal en España, y que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber adquirido y elevado a escritura pública una vivienda totalmente construida, destinada al uso habitual y permanente de la persona solicitante, radicada en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el último día de plazo para solicitar la subvención.

b) La unidad de convivencia a la que pertenezca la persona solicitante no podrá disponer de unos ingresos anuales superiores a 3 veces el IPREM.

Si se trata de familias numerosas de categoría general o de las cuales formen parte alguna persona con discapacidad general, el límite de ingresos será hasta 4 veces el importe del IPREM.

Especial o de las cuales forme parte alguna persona con discapacidad especial, el límite de rentas será 5 veces el importe del IPREM.

Se tomará como referencia el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativa al periodo impositivo inmediatamente anterior con plazo de presentación vencido a la finalización de presentación de solicitudes recogidas en la convocatoria.

c) Tener una edad igual o inferior a 35 años en la fecha de elevación a escritura pública de la adquisición de la vivienda.

d) Haber suscrito un préstamo hipotecario para hacer frente a los costes de adquisición de la vivienda. El importe de dicho préstamo deberá cubrir al menos el 50% del coste de adquisición.

e) Que la vivienda adquirida constituya la residencia habitual y permanente de la persona beneficiaria por un plazo mínimo de cinco años desde la fecha de la concesión de la subvención.

f) Que el precio de adquisición de la vivienda, sin los gastos y tributos inherentes a la adquisición, sea igual o inferior a 170.000 euros. En el supuesto de familia numerosa o beneficiarios en islas no capitalinas, como La Graciosa, El Hierro, Fuerteventura, La Gomera, Lanzarote y La Palma, el límite del precio de adquisición será igual o inferior a 200.000 euros.

A estos efectos, el garaje, trastero, local o cualquier otro elemento distinto a la vivienda, se considerará que forma parte de la vivienda si constan como parte de una misma unidad, sin desglose individualizado en la escritura de compraventa. En caso contrario, el coste de estos anejos no se considerará parte del precio de adquisición, y tampoco se considerará subvencionable.

g) Que las personas que componen la Unidad de convivencia residan legalmente en España y estén empadronadas en la vivienda adquirida en el momento de la solicitud de la subvención. Si ello no fuera posible debido a causas imputables a la Administración, la persona interesada deberá acompañar, junto con la solicitud de subvención, copia de la solicitud de empadronamiento en la nueva vivienda de todos las personas integrantes de la unidad de convivencia.

La fecha de solicitud de empadronamiento debe ser anterior o igual al último día del plazo otorgado para la presentación de solicitudes.

El plazo para la presentación de las solicitudes será de quince días y se abrirá desde el día siguiente a la publicación del extracto de esta convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias. La presentación de solicitudes presumirá la aceptación expresa, formal e incondicional de las bases y de los requisitos establecidos en el acto de la convocatoria.

Si la vivienda adquirida lo es por más de una persona, se deberán presentar tantas solicitudes como compradores deseen solicitar la subvención.

El texto completo puede consultarse en

https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/842881

http://www.gobiernodecanarias.org/boc/archivo/2022/089/

Aragón

7 de julio de 2025

TRIBUTOS CEDIDOS. LEY 3/2025, 27 de junio, de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

Se publica **la Ley de apoyo fiscal a la empresa familiar por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos**, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. El texto ha salido adelante gracias a los votos de PP, Vox, A-TE y PAR, la abstención de PSOE y CHA, y el voto en contra de Podemos e IU.

La Ley incluye modificaciones tales como el **reconocimiento expreso al pacto sucesorio como figura propia del derecho civil aragonés, la posibilidad de aplicar la bonificación cuando el negocio heredado se transmite a otro heredero; la inclusión de los beneficios no distribuidos, en ese ejercicio y en los diez años anteriores, al importe de los activos de los que se haya probado su afectación; o la reducción de la edad del donante a sesenta años en las transmisiones inter vivos y la eliminación de la obligación de que el donante cese en sus responsabilidades en la misma.**

Disposición final única.
Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Disposición derogatoria única. Derogaciones normativas.
1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley.
2. En particular, se deroga el artículo 131-13 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, quedando sin contenido.

> Artículo 131-13. Condiciones de aplicación de los beneficios fiscales en Sucesiones. Los beneficios fiscales contemplados en esta Sección serán aplicables con las condiciones que estuvieran vigentes en el momento del fallecimiento del causante.

País Vasco

lunes 7 de julio de 2025

BOPV

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2025, de 10 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales.

RESUMEN:

Este Decreto modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, para incorporar:

- La **creación de un nuevo Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina.**
- La adaptación normativa foral a las modificaciones introducidas por la Ley 7/2024, de 20 de diciembre (estatal), que afecta a los impuestos especiales.

El decreto entra en vigor **el día siguiente a su publicación** en el *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, es decir, **el 8 de julio de 2025**.

Modifica el Decreto Foral Normativo 4/2023, incluyendo:

1. Un nuevo capítulo (Capítulo IX) con el desarrollo completo del nuevo impuesto.
2. Definiciones específicas de productos sujetos: líquidos para vapeo, bolsas de nicotina y otros productos de nicotina sin tabaco.
3. Nuevos artículos relacionados con:
    - Hecho imponible, devengo, base imponible, contribuyentes y exenciones.
    - Tarifas específicas:
        - Líquidos sin o con ≤15 mg/ml de nicotina: 0,15 €/ml
        - Líquidos con >15 mg/ml de nicotina: 0,20 €/ml
        - Bolsas de nicotina: 0,10 €/g
        - Otros productos de nicotina: 0,10 €/g
4. Regulación del régimen suspensivo, devolución de cuotas, declaración informativa inicial, e infracciones.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consulta DGT

VALORACIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS ITPyAJD. VALOR DE REFERENCIA. VIVIENDAS DE TPO. La DGT confirma que prevalece el valor de referencia como base imponible aun tratándose de viviendas sujetas a precio máximo

Valoración de viviendas protegidas (VPO) a efectos del ITPAJD cuando el valor de referencia catastral excede el precio máximo de venta fijado por la normativa.

Fecha: 21/03/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0435-25 de 21/03/2025

HECHOS

- El consultante adquirió una vivienda de protección oficial (VPO).
- El valor de referencia catastral del inmueble es superior al precio máximo de venta que la Administración establece para este tipo de viviendas, y que coincide con el importe efectivamente pagado.

PREGUNTA

Si, para liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), debe tomarse como base imponible:

- el valor máximo de venta (precio pactado), o
- el valor de referencia catastral, a pesar de superar aquel precio máximo.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT aclara que, conforme al artículo 10 del TRLITPAJD, la base imponible es la mayor de las siguientes magnitudes:

- El valor declarado por las partes,
- El precio o contraprestación pactada, o
- El valor de referencia catastral.

Aunque la vivienda esté sujeta a un precio máximo de venta, este hecho no altera la aplicación del valor de referencia, ya que el propio valor de referencia no puede superar el valor de mercado.

En consecuencia:

- Si el valor de referencia es superior al precio máximo de venta (y precio pagado), debe utilizarse como base imponible.
- Si el comprador considera que el valor de referencia perjudica sus intereses legítimos, puede:
  - Practicar la autoliquidación por el valor de referencia, y
  - Impugnar la autoliquidación mediante solicitud de rectificación o interponer recurso.

Argumentos normativos:

- El valor de referencia se presume que no excede del mercado, pero puede ser rebatido conforme al artículo 10.
- **El hecho de que exista una limitación administrativa del precio de venta no modifica el régimen legal de determinación de la base imponible**.
- El contribuyente está obligado a declarar conforme al valor de referencia mientras no se corrija.

Artículos:
Artículo 10 TRLITPAJD: Regula la base imponible de transmisiones onerosas, estableciendo que se tomará la mayor entre el valor declarado, el precio pactado y el valor de referencia.
Artículo 8 TRLITPAJD: Determina que el adquirente es el sujeto pasivo obligado al pago.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Resolución del TEAC

TRATAMIENTO FISCAL

ISD. AJUAR. En la determinación del ajuar, se debe distinguir entre inmuebles destinados a vivienda habitual o al uso residencial del causante, que serían todas aquellas viviendas y anejos que se pueden destinar a satisfacer las necesidades continuadas (vivienda habitual) u ocasionales (segunda y ulteriores viviendas) de residencia y la suma del valor de las mismas constituiría la base sobre la que aplicar el porcentaje del 3% para calcular el valor del ajuar doméstico a efectos del ISD.

Y, por otro lado, no habrían de considerarse afectos al uso personal de la persona causante ***aquellos inmuebles arrendados ni tampoco los cedidos gratuitamente a familiares o a terceros*** *en el momento del devengo, por cuanto la previsible falta de residencia del causante en los mismos permite deducir la ausencia de bienes de su ajuar en el mismo.*

Fecha: 30/05/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Resolución del TEAC de 30/05/2025

HECHOS

La reclamante, Dª Vss, hija y heredera no residente en España, presentó autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el fallecimiento de su madre (Dª Mlv) acaecido en agosto de 2023. La Oficina Nacional de Gestión Tributaria **inició un procedimiento de comprobación limitada que concluyó en julio de 2024 con una liquidación provisional que:**

- Determinaba una cuota tributaria de 30.987,37 euros.
- Imponía intereses de demora.
- La contribuyente impugnó dicha liquidación alegando principalmente:
  - **Incorrecta inclusión del inmueble sito en Barcelona en el cómputo del ajuar doméstico**, ya que según ella no estaba afecto al uso personal de la causante.
  - **Disconformidad con la determinación de la base imponible**, entendiendo que la legítima catalana es un derecho de crédito y no debe computarse como parte del caudal relicto en los términos aplicados por la Administración.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal estima la reclamación y anula la liquidación provisional, declarando que:

- **El inmueble de Barcelona no puede considerarse parte del ajuar doméstico al no estar afecto al uso personal de la causante**.

- La determinación de la base imponible efectuada por la Administración no respeta la voluntad testamentaria ni la naturaleza de la legítima en Derecho Civil catalán.

Fundamentación jurídica de la decisión

El TEAC basa su fallo en los siguientes argumentos jurídicos principales:

Sobre el ajuar doméstico

- El artículo 15 de la Ley 29/1987 establece una presunción iuris tantum del 3% sobre el caudal relicto, que puede destruirse **si se acredita que determinados bienes no forman parte del ajuar doméstico.**
- La jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia nº 490/2020, de 19 de mayo de 2020) aclara que:
  - **El ajuar doméstico** no puede comprender automáticamente el 3% de todos los bienes, sino exclusivamente los bienes muebles afectos al uso personal o doméstico del causante.
  - **Se excluyen inmuebles arrendados o cedidos gratuitamente**.
- **El Tribunal concluye que el inmueble de Barcelona estaba** fuera de la esfera de disponibilidad de la causante**, ya que su hija, copropietaria al 50%, residía en él de manera estable**.
- La **imputación de renta inmobiliaria en IRPF** no implica disponibilidad ni uso personal.

Sobre la determinación de la base imponible

- La legítima catalana, conforme al Código Civil de Cataluña, **tiene naturaleza de derecho de crédito**, no de derecho real sobre bienes concretos.
- El artículo 27.1 de la Ley 29/1987 dispone que, para fijar la base imponible, **se presume la igualdad en las adjudicaciones, pero** no puede ignorar la voluntad testamentaria **cuando se ha respetado en la adjudicación de bienes.**
- En este caso, la causante había legado a la reclamante únicamente la cantidad pendiente de amortizar de un préstamo, sin atribuirle una cuota hereditaria. **La Administración no probó que los herederos se hubieran apartado de esta voluntad.**
- La liquidación realizada resultaba contraria a esta normativa.

Artículos

Artículo 15 de la lEY 29/1987: Presunción iuris tantum del ajuar doméstico (3% del caudal relicto), susceptible de prueba en contrario.
Artículo 27.1 de la Ley 29/1987: Regula el principio de igualdad y neutralidad en la partición y determinación de la base imponible.
Artículo 421-1 del Código Civil de Cataluña (Ley 10/2008): La sucesión se rige por la voluntad del causante manifestada en testamento.
Artículo 1321 del Código Civil: Concepto civil de ajuar doméstico vinculado a la vivienda familiar.
Artículo 4.Cuatro de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio: Exclusión de determinados bienes del concepto de ajuar.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Resolución del TEAC

TRATAMIENTO FISCAL

ITP. LIQUIDACIÓN PARCIAL GANANCIALES. La liquidación parcial de una sociedad de gananciales sin exceso de adjudicación no tributa como permuta sujeta a ITP-AJD

Fecha: 30/05/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Resolución del TEAR de Galicia de 23/05/2025

HECHOS

En 2017, los cónyuges don Axy y doña Bts **otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes**, lo que determinó la disolución de su sociedad de gananciales.

Posteriormente, ese mismo año, **formalizaron una escritura pública de liquidación parcial de la sociedad**.

En esta liquidación:

- Se inventarió un activo de 235.039,99 € (bienes inmuebles y cuentas bancarias).
- Un pasivo de 310.587,04 € (préstamos hipotecarios, personales y precio aplazado).

Se adjudicaron:

- A don Axy, diversos inmuebles y la asunción íntegra de todas las deudas, resultando una adjudicación con saldo negativo de -82.413,96 €.
- A doña Bts, únicamente una cuenta con 6.866,91 €.

Asimismo, **se reservaron el derecho de percibir compensaciones en futuras adjudicaciones**. Parte de los bienes (un local y dos garajes) quedaron en proindivisión con los padres de don Axy. La Administración entendió que esta operación constituía una permuta sujeta a ITP-AJD, practicando liquidación provisional. El contribuyente recurrió, sosteniendo que se trataba de una liquidación de gananciales sin exceso de adjudicación sujeto a tributación.

La Administración tributaria gallega, tras un procedimiento de comprobación limitada, practicó liquidación provisional del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), considerando que el acto realizado constituía una transmisión onerosa al atribuir a don Axy la totalidad de ciertos bienes que anteriormente ostentaba en proindiviso al 50% con doña Bts, calificándolo como una "permuta de cuotas".

El contribuyente recurrió, alegando que se trataba de una liquidación de sociedad de gananciales y que no existía exceso de adjudicación sujeto a tributación.

Fallo del Tribunal

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia **estima la reclamación del contribuyente** y anula la liquidación impugnada, declarando que la operación no constituye un hecho imponible sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Fundamentos jurídicos en los que se basa el fallo

El Tribunal argumenta que:

- **La disolución de la sociedad de gananciales da lugar a una** comunidad postganancial **de carácter ordinario (proindiviso),** regulada por los artículos 392 y ss. del Código Civil.
- La adjudicación de bienes a uno de los excónyuges, asumiendo este las deudas, **no constituye una** transmisión onerosa **si no existe un exceso de adjudicación que supere la cuota correspondiente.**
- **La operación realizada no puede calificarse como una permuta de cuotas entre comuneros, ya que persiste la situación de proindivisión sobre parte de los bienes, y no concurre un negocio jurídico de transmisión autónoma con contraprestación.**
- La Administración fundamentó su criterio en la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre disolución parcial de comunidades de bienes (p. ej., STS 12-12-2012), pero en este caso el Tribunal considera que dicha doctrina no resulta aplicable, dado que la liquidación parcial de la sociedad de gananciales no puede identificarse con una permuta sujeta a ITP-AJD.
- En definitiva, **el acto de adjudicación es consecuencia de la disolución del régimen económico matrimonial, sin que se produzca un verdadero exceso de adjudicación sujeto a tributación**.

Artículos

Artículo 7.2.B) del Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD: Regula los excesos de adjudicación sujetos al impuesto. No concurre en este caso porque la adjudicación deriva de la liquidación del régimen económico matrimonial.
Artículo 45.I.B).3 del mismo texto: Declara exentas las adjudicaciones realizadas en pago del haber común al disolverse la sociedad de gananciales.
Artículos 1392, 1396, 1397, 1398, 1404 del Código Civil: Regulan la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales.
Artículos 392 y ss. del Código Civil: Regulan la comunidad ordinaria o proindiviso que surge tras la disolución de la sociedad de gananciales.
Artículo 1062 del Código Civil: Establece que si un bien es indivisible, puede adjudicarse a uno compensando al otro en dinero sin que se genere tributación como exceso oneroso.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia TSJUE

SERVICIOS PRESTADOS A FILIALES

IVA. SERVICIOS MATRIZ. Los servicios prestados por una sociedad matriz a sus filiales no constituyen una prestación única a efectos de IVA que excluya la determinación de su valor normal de mercado mediante el método de comparación

Fecha: 03/07/2025
Fuente: web del TSJUE
Enlace: Sentencia del TSJUE de 03/07/2025 - Asunto 808/23

HECHOS

- La sociedad **Högkullen AB**, matriz de un grupo de gestión inmobiliaria en Suecia, prestó en 2016 **diversos servicios a sus filiales** (gestión empresarial, financiera, inmobiliaria, inversión, informática y de personal).
- Para determinar la base imponible de dichos servicios aplicó el método del **coste incrementado**, imputando determinados costes de dirección y excluyendo los denominados **costes de accionista** (gastos de auditoría, juntas generales y captación de fondos).
- La **Administración Tributaria Sueca (Skatteverket)** consideró que el precio facturado (2,3 millones de coronas suecas) era **inferior al valor normal de mercado**. Al no existir, según dicha Administración, prestaciones comparables en el mercado libre, recalculó la base imponible considerando **la totalidad de los costes soportados** por la sociedad (28 millones de coronas suecas), aplicando el artículo 72, párrafo segundo, de la **Directiva del IVA**.
- Högkullen recurrió sin éxito en segunda instancia y finalmente presentó **recurso de casación** ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suecia.

Objeto del recurso prejudicial:

El órgano remitente planteó dos cuestiones interpretativas sobre los **artículos 72 y 80 de la Directiva 2006/112/CE**, en relación con:

- La calificación de los servicios intragrupo como **prestación única**, que impediría utilizar comparables de mercado.
- Si es conforme considerar todos los costes de la sociedad matriz, incluidos los de accionista, como costes de prestación de servicios cuando esta deduce el IVA soportado íntegramente.

Fallo del Tribunal

El Tribunal de Justicia declara que:

- **Los artículos 72 y 80 de la Directiva 2006/112/CE se oponen** a que la Administración tributaria considere de manera sistemática que los servicios prestados por una sociedad matriz a sus filiales **constituyen una prestación única que excluya la posibilidad de determinar su valor normal de mercado mediante la comparación con precios de mercado conforme al artículo 72, párrafo primero**.
- El Tribunal no se pronuncia sobre la segunda cuestión prejudicial, por haber quedado sin objeto tras la respuesta a la primera.

Doctrina fijada:

- No es admisible calificar automáticamente todas las prestaciones intragrupo de gestión activa como servicio único, sin valorar si pueden identificarse **servicios comparables en el mercado**.

- La determinación del valor normal de mercado requiere un análisis económico objetivo de cada tipo de servicio.

Fundamentación jurídica de la decisión

Los principales argumentos jurídicos fueron los siguientes:

1. **Regla general (art. 73 Directiva del IVA):**
   - La base imponible es la contraprestación acordada entre las partes.
   - Solo se puede acudir al **valor normal de mercado** cuando concurre riesgo de fraude o evasión fiscal conforme al art. 80.
2. **Prestación única vs. prestaciones independientes:**
   - La jurisprudencia exige analizar todas las circunstancias para determinar si los servicios forman una prestación única o son varias prestaciones distintas (SSTJUE *CPP* C-349/96, *Everything Everywhere* C-276/09, *Digital Charging Solutions* C-60/23).
   - No basta con el hecho de que se facture un precio global para presumir que existe una prestación única.
   - Desde el punto de vista del consumidor medio, los distintos servicios (gestión financiera, informática, personal, etc.) pueden tener finalidad autónoma.
3. **Método de comparación del artículo 72:**
   - No cabe excluir de manera automática la posibilidad de identificar servicios comparables prestados por operadores independientes.
   - Si hay comparables, debe utilizarse el criterio del art. 72, párrafo primero, antes de acudir al método alternativo del párrafo segundo.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros